

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XVII.- DE LA REGULARIZACIÓN DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

CAPITULO III.- DE LOS INCENTIVOS PARA LA ADQUISICIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS DE UNA ENTIDAD CONTROLADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS, POR PARTE DE OTRA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, EN SITUACIONES DE EMERGENCIA (incluido con resolución No JB-2001-360 de 17 de julio del 2001)

SECCIÓN I.- DE LAS CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DE LOS INCENTIVOS

ARTICULO 1.- El Superintendente de Bancos y Seguros podrá establecer incentivos para la adquisición de activos y pasivos de una entidad controlada que, sometida a programas de vigilancia preventiva o de regularización, se encuentre a su criterio en situación de emergencia.

ARTICULO 2.- La cesión de activos y pasivos resuelta por la institución controlada en situación de emergencia y sometida a programas de vigilancia preventiva o regularización, será autorizada por el Superintendente de Bancos y Seguros.

SECCIÓN II.- DE LOS INCENTIVOS

ARTÍCULO 4.- El Superintendente de Bancos y Seguros, a su criterio, podrá conceder hasta por un (1) año contado a partir de la fecha de adquisición, uno o más de los siguientes incentivos a favor de la entidad adquirente de los activos y pasivos:

- 4.1** Que los activos y contingentes adquiridos se ponderen con cero (0.0) para efectos del cálculo del patrimonio técnico requerido;
- 4.2** Que no se constituyan provisiones sobre los bonos del Estado adquiridos en virtud de este proceso;
- 4.3** Que en el evento de que se adquiera cartera de crédito comercial a nombre de algún cliente que ya mantenga este tipo de operaciones en la entidad adquirente, se homologue la calificación de riesgo hacia la más alta entre la que mantiene el cedente y la asignada por el cesionario.

Sin embargo de ello, la institución adquirente deberá mantener, durante el año que rige el incentivo y por los créditos adquiridos, las provisiones que la entidad vendedora constituyó como resultado de la última calificación de riesgo.

- 4.4** Que para el cálculo del promedio de los activos totales que sirve para determinar el monto de la contribución que la entidad adquirente debe hacer a la Superintendencia de Bancos y Seguros de acuerdo con lo previsto en el artículo 185 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, solo se considere hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor registrado en los balances mensuales por los activos comprados, durante los siguientes seis (6) meses contados a partir de la fecha de la adquisición de los activos.

SECCIÓN III.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 5.- La institución adquirente no incurrirá en exceso como consecuencia de la adquisición de los activos, ya que el límite se lo comprueba a la fecha de la aprobación original de la operación, tal y como lo manda el artículo 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Sin embargo de ello, las nuevas operaciones que conceda la entidad adquirente se someterán a los límites previstos en la ley.

ARTICULO 6.- La entidad adquirente deberá transferir forzosamente y en un plazo no mayor de un (1) mes contado a partir de la fecha de adquisición, las operaciones que reciba de personas vinculadas a ella directa o indirectamente por propiedad o administración.

ARTICULO 7.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros o, si éste lo juzga pertinente, por la Junta Bancaria.